



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 08 DE JULIO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2006-00247	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JEROBOAM BENAVIDES RADICADO	AUTO ORDENA CORREGIR LIQUIDACIÓN
2	2019-00180	Ejecutivo	IMPORTADORA LÍDER DEL SUR S.A.S	JORGE ANDRÉS ARBOLEDA TORRES Y JANETH PATRICIA TORRES	AUTO ORDENA REANUDAR REANUDAR LA PRESCRIPCIÓN Y SEGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN.
3	2020-00084	Ejecutivo	AMANDA MIREYA LUNA RIVAS Y OTROS	JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO	AUTO IMPONE SANCIÓN Y FIJA NUEVA FECHA PARA DAR CONTINUIDAD A LA AUDIENCIA DEL ART. 392
4	2021-00117	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GILBERTO BALLESTEROS VALENCIA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
5	2021-00245	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S.Y OTRA	AUTO NIEGA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

6	2022-00082	Verbal de Pertenenencia	PEDRO BENJAMIN CRIOLLO DIAZ	JUAN CRIOLLO ROSERO -HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.	AUTO REVOCA TERMINACIÓN Y RECHADA DEMANDA
7	2022-00109	Ejecutivo	NELLY OMAIRA JUAJIBOY Y KANI MATEO RODRIGUEZ JUAJIBIOY	MARIA FERNANDA GALVIZ VARGAS	AUTO INADMITE DEMANDA
8	2022-00120	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA	GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL	AURIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO, en calidad de propietario y DEIRO ÁLVAREZ BASTIDAS Y GUILLERMO ÁLVAREZ GUEVARA	AUTO INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08 DE JULIO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

**



JENIFER PAOLA SINISTERRA RIOS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-30/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. No obstante, la misma presenta inconsistencias. Sírvese Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1191

Puerto Asís, siete de julio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5e7d82a63d0652652d57de34a8a9bd0391563aef2e4c9c5b35c0af369459a32

Documento generado en 07/07/2022 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 968

Puerto Asís, siete de julio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por IMPORTADORA LÍDER DEL SUR S.A.S contra JORGE ANDRÉS ARBOLEDA TORRES y JANETH PATRICIA TORRES.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, la IMPORTADORA LÍDER DEL SUR S.A.S. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a los señores JORGE ANDRÉS ARBOLEDA TORRES Y JANETH PATRICIA TORRES, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, más intereses moratorios, trámite en el que, mediante auto de 22 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.557.995,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 01, más los intereses moratorios desde el día 16 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La parte ejecutada fue emplazada y se le nombró como curador *Ad-Litem* al abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.991.189 y T.P. No 90.941 del C.S.J., quien aceptando la designación y habiéndosele corrido traslado de la demanda, guardó silencio y no propuso excepciones ni nulidades, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el curador ad litem designado para representar al demandado, no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte de los señores JORGE ANDRÉS ARBOLEDA TORRES y JANETH PATRICIA TORRES, representados en este trámite por el curador ad litem, doctor RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido mediante auto del 22 de agosto de 2019.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$300.000 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.D

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 8 DE JULIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79935b40d3ae9bad5c4f83d5230b5831159d7d84763ff152da41045f04baff61

Documento generado en 07/07/2022 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1177

Puerto Asís, siete de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el día 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., a la cual no asistió el demandado, ni su apoderado judicial, sin que dentro del término de ley se hubiere presentado excusa que justificara la inasistencia, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4º del art. 372 idem, se les impondrá sanción, de la siguiente manera:

JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO: multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EHUVER GONZALEZ ROSERO: multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, se fijará fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO- Imponer en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura y en contra de JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO identificado con C.C. No. 97.446.028 y EHUVER GONZALEZ ROSERO identificado con C.C. No. 32.746.357, la sanción pecuniaria consagrada en el numeral 4º del art. 372 del CGP, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno.

SEGUNDO- Estos valores deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta dispuesta para tal efecto No. 3-0820000640-8 CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN.

TERCERO- En caso de no acreditarse el pago de la multa en el término señalado, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 1743 de 2014, procédase por secretaría a remitir la documentación respectiva a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, para su cobro coactivo, observando lo señalado en la Circular del 23 de septiembre de 2019.

CUARTO- Señalar el **día 25 de agosto de 2022 a las 09:00 am**, para la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

La reunión se realizará a través de la plataforma LIFESIZE para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos y/o Whatsapp, reportados en el expediente.

Se advierte a las partes que el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

MED

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced1ddcfef6189b2c0bb39bb21832a6a71a73590243bb3f939e08274018880c1**

Documento generado en 07/07/2022 05:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 956

Puerto Asís, siete de julio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GILBERTO BALLESTEROS VALENCIA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor GILBERTO BALLESTEROS VALENCIA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- *Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$9.999.951.00), por concepto del capital insoluto del pagaré No. 079306100014041.*
- *SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$698.402.00) por concepto de intereses corrientes desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 02 de agosto de 2020.*
- *Los intereses moratorios causados desde el día 03 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.*

- *Por la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$716.232.00), por concepto del capital insoluto del pagaré No. 4866470213030398.*
- *SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (64.538.00), por concepto de intereses corrientes desde el día 16 de enero de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2019.*
- *Los intereses moratorios causados desde el día 21 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera*

El ejecutado fue emplazado y se le nombró como curador Ad-Litem al abogado BISMARCK SEGUNDO QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.911.515 y T.P. No. 215.496 del C.S. de la J., quien aceptando la designación guardó silencio y no propuso excepciones o nulidades, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas

las exigencias legales respectivas y que no se propusieron excepciones y/o nulidades en el término de traslado, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido mediante auto del 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$573.956 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.D

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 8 DE JULIO DEL 2022

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3abd728232f9efe55bcdac13230f08aafe7bbd0445f8e594382c86ce31cc2e**

Documento generado en 07/07/2022 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1184

Puerto Asís, siete de julio de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante allega certificación emitida por la compañía de mensajería PRONTO ENVÍOS con resultado efectivo respecto del demandado DISTRIBUIDORA FAMILIAR FULL EN TODO SAS en la dirección CARRERA 36 # - 35 BARRIO LOS CHIPAROS DE PUERTO ASIS – PUTUMAYO, correspondiente a la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, sin embargo, se observa que no se ha adelantado la notificación personal conforme al art. 291 ídem, razón por la que no podrá tenerse en cuenta la notificación realizada. Es del caso indicar que para la notificación personal, en el cuerpo del oficio citatorio debe precisarse a la demandada que podrá asistir personalmente a la sede del Juzgado, si así lo desea, en horario comprendido entre las 08:00 am y 12:00 pm y 01:00 pm y 05:00 pm, de lunes a viernes, o que podrá comparecer remitiendo un escrito con presentación personal al correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: : NO TENER en cuenta la notificación por aviso enviada a la parte demandada por correo postal, conforme a lo indicado.

Segundo: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que adelante la notificación personal (art 291 del CGP) observando lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado en estados del 8 de julio de 2022****

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f526795b62834f8d1a1f7ae17a95fddbcfb0999cae0d74d7cc7397acb82aa2bb**

Documento generado en 07/07/2022 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1095

Puerto Asís, siete de julio de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1. Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 946 del 26 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.
2. Resolver sobre la inadmisión o rechazo de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el término legal de cinco (05) días para subsanar la demanda vencía el día 24 de mayo de 2022 y el escrito de subsanación fue remitido el día 23 del mismo mes y año a las 2:31 p.m., es decir un día antes del vencimiento, al correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, cumpliendo con todas las exigencias del despacho. En consecuencia solicita reponer el auto atacado y disponer la admisión de la demanda, en la medida en que fueron subsanados los defectos advertidos por el despacho.

En escrito presentado posteriormente, reiteró que la subsanación se presentó en debida forma pero que incurrió en un error al indicar la radicación del proceso, puesto que señaló como tal “2019-00082” siendo lo correcto “2022-00082”, insistiendo en que los defectos de la demanda fueron subsanados conforme a lo dispuesto por el despacho.

CONSIDERACIONES

Según la constancia suscrita por el citador del despacho¹, se incurrió en un error involuntario al incorporar la subsanación, error que obedeció a que se indicó en el

¹ Item 06

memorial una radicación diferente: “2019-00082”, por lo cual el escrito no se agregó al presente expediente, sino al antes indicado. Ahora bien, advertido dicho error, conforme se constata en el expediente, la secretaría procedió a la incorporación del memorial de subsanación², de cuya lectura se desprende que fue presentado el día 23 de mayo de 2022 a las 2:31 p.m.

Así las cosas, estima el despacho que le asiste razón al recurrente, pues si bien es cierto que para cuando se adoptó la decisión de rechazo el memorial de subsanación no se encontraba incorporado al expediente, se pudo constatar que en efecto fue presentado en término, y que aunque en el encabezado se citó mal la radicación -lo que conllevó a que no se agregara a este expediente-, las partes y tipo de proceso coinciden con las del presente asunto, por lo que no cabe duda de que la demandante se propuso subsanar en término la demanda, razón por la cual se revocará el auto de rechazo.

En consecuencia, se procederá a revisar si la demanda cumple con el lleno de los requisitos legales, y si se han corregido las falencias advertidas por el despacho.

En el auto inadmisorio se señalaron, en cuatro puntos, las falencias a corregir, así:

1. Si como se indica el señor JUAN CRIOLLO DÍAZ ha fallecido, no puede dirigirse la demanda contra él (art. 87 C.G.P.). En consecuencia deberá corregirse lo pertinente. De igual manera debe procederse con el poder.
2. No se informa si se ha iniciado proceso de sucesión del señor JUAN CRIOLLO DÍAZ, si se desconoce ese aspecto o se ignoran los nombres de herederos determinados, deberá manifestarse en la demanda. (art. 87 C.G.P.).
3. No se allega copia auténtica del registro civil de defunción del señor JUAN CRIOLLO DÍAZ.
4. Deberá precisarse el domicilio y el lugar de notificaciones de las partes, acorde a los numerales 2o y 10o del Art. 82 del C.G.P. En el caso de e los demandados José Neftalí Criollo y Rafael Criollo Cañares deberán indicarse señas específicas del lugar que permitan dar con el paradero de los demandados, el nombre del predio donde se ubica, por ejemplo.

La subsanación se presentó en los siguientes términos:

² Item 05

Ahora la demanda no se dirige contra el señor JUAN CRIOLLO ROSERO, sino contra sus herederos determinados e indeterminados, se indicó desconocer si se ha iniciado proceso de sucesión del referido causante, o si existen otros herederos, se corrigió el poder, se informó de la imposibilidad de indicar señales particulares de la dirección de los demandados JOSE NEFTALÍ CRIOLLO y RAFAEL CRIOLLO CAÑARES, y se allegó la demanda integrada con la subsanación. De esta manera se subsanaron las falencias señaladas en los numerales 1, 2 y 4 del auto inadmisorio.

Sin embargo, no se cumplió con lo ordenado en el numeral 3º, en tanto no se allegó copia del registro civil de defunción del señor JUAN CRIOLLO ROSERO, simplemente se presentó copia de la Resolución 105 por medio de la cual la Inspección Primera de Policía Municipal de Puerto Asís ordena a la Registraduría Municipal la inscripción de su defunción, pero dicho documento no sufre tal requisito, en la medida en que es el registro civil de defunción el documento solemne idóneo para probar el fallecimiento de una persona. En consecuencia, como quiera que no fueron subsanados íntegramente los defectos advertidos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se impone el rechazo de la demanda, y así se dispondrá.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. REPONER para revocar del auto interlocutorio No. 946 de fecha 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2 º. RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia promovida por PEDRO BENJAMIN CRIOLLO DÍAZ contra los herederos determinados e indeterminados de JUAN CRIOLLO ROSERO y personas indeterminadas.

3º. ORDENAR el archivo de la demanda, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 8 DE JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a01276ab3eb1a6950abf28bd67935508cf6693334f563f7f91fd2c8fed2f52**

Documento generado en 07/07/2022 05:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1089

Puerto Asís, siete de julio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P. en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá el ejecutante indicaren poder de quién se encuentran los títulos ejecutivos base de recaudo.
2. Deben corregirse las pretensiones de la demanda toda vez que se solicita el pago de intereses corrientes que no fueron pactados en la letra de cambio.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado en estados del 8 de julio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764dc8dbbaa6d16c9a8a6baff6de3cb497acb9826a28b5cd1d4bfa658f90c983**

Documento generado en 07/07/2022 05:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1214

Puerto Asís, siete de julio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del CGP en tanto no está dirigido al juez de conocimiento, para este caso el Civil Municipal.
2. Se presenta INFORME DICTAMEN PERICIAL avalúo de Indemnización por concepto de servidumbre, daños y perjuicios; sin embargo, el referido no cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P, en lo que atañe a los numerales 2,3,4,5,6,7,8,9 y 10.
3. En el presente asunto, únicamente se dirige la acción contra el señor AURIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO, en calidad de propietario y DEIRO ÁLVAREZ BASTIDAS Y GUILLERMO ÁLVAREZ GUEVARA, en calidad de poseedores del predio “Puerto La Victoria” ubicado en la vereda El Guamuez del municipio de Puerto Asís-Departamento de Putumayo, identificado con cedula catastral No.8656800000000150058000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No.442-8933de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, sin embargo, del certificado de tradición aportado, se observa que en las anotaciones 2, 3 y 4 se realizaron ventas parciales del predio antes mencionado; lo que permite establecer que el demandado es propietario de un porcentaje del lote de terreno; por lo cual deberán llamarse al trámite a todas las personas que figuran como propietarias del inmueble objeto del presente asunto.
4. Conforme a lo indicado en el numeral anterior, debe acreditarse la entrega del aviso, o imposibilidad de su entrega a los señores JOSÉ MESÍAS ORDOÑEZ CERON y

SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA. GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL contra AURIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO, en calidad de propietario y DEIRO ÁLVAREZ BASTIDAS Y GUILLERMO ÁLVAREZ GUEVARA RAS: 2022-00120

AURELIANO MELENDEZ, conforme a lo reglado por el art. 2º de la Ley 1274 de 2009.

5. Los avisos dirigidos a los señores AURELIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO, DEIRO ÁLVAREZ BASTIDAS y GUILLERMO ÁLVAREZ GUEVARA, no cumplen con lo dispuesto en el literal b) del art. 2º de la Ley 1274 de 2009, puesto que no señalan la extensión determinada por linderos, sino que para la información de estos, se remite a un plano anexo, con lo que no se da cumplimiento al precepto en cita.
6. No se acredita la entrega material de los avisos a DEIRO ÁLVAREZ BASTIDAS y GUILLERMO ÁLVAREZ GUEVARA, se presentan unas guías expedidas por Servientrega, que no permiten determinar si la correspondencia efectivamente les fue entregada. En su defecto deberá acreditarse la imposibilidad de entrega, para lo cual es necesario presentar certificación expedida por la empresa de correo correspondiente.
7. El “acta de no acuerdo” allegada no cumple con lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009, pues siendo que no se pudo localizar al señor AURELIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO, no puede hablarse de una negociación fallida.
8. No se acredita que se hubiere intentado dar aviso por lo menos dos veces a los poseedores, ni a los propietarios (art. 3º Ley 1274 de 2009).
9. Conforme al art. 3 numeral 3 de la Ley 1274 de 2009 deben indicarse en la solicitud o demanda, los linderos del área a ocupar con la servidumbre petrolera.
10. Deben indicarse y describirse las construcciones cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos (art. 3 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009).
11. Deben describirse las actividades a adelantar en el terreno que se pretende afectar con la ocupación (art. 3 numeral 4 de la Ley 1274 de 2009).

SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA. GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL contra AURIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO, en calidad de propietario y DEIRO ÁLVAREZ BASTIDAS Y GUILLERMO ÁLVAREZ GUEVARA RAS: 2022-00120

12. No es claro el nombre del propietario del bien, si se trata de AURIANO o de AURELIANO.
13. No se allega el avalúo comercial del inmueble realizado “por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida” (numeral 8 art. 3 de la Ley 1274 de 2009), a efectos de determinar si el valor del depósito judicial efectuado cumple con lo dispuesto en el precepto en cita.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado por estados del 8 de julio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5423f73c2dba04d9b69aa4dc85c4f5fd65f3b6a6d2bd5c102362bf2aa9df0088**

Documento generado en 07/07/2022 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>